

Hans Welzel
caga 13 (35)

INTRODUCCION

EL DERECHO PENAL

§ 1. SENTIDO Y MISIÓN DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad.

Misión de la ciencia penal es desarrollar y explicar el contenido de estas reglas jurídicas en su conexión interna, es decir, "sistemáticamente". Como ciencia sistemática establece la base para una administración de justicia igualitaria y justa, ya que sólo la comprensión de las conexiones internas del Derecho liberan a su aplicación del acaso y la arbitrariedad. Pero la ciencia penal es una ciencia "práctica" no sólo porque ella sirve a la administración de justicia, sino también, en un sentido más profundo, en cuanto es una teoría del actuar humano justo e injusto, de modo que sus últimas raíces tocan los conceptos fundamentales de la filosofía práctica.

I. La función ético-social del Derecho Penal

Misión del Derecho Penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad.

Toda acción humana, para bien o para mal, está sujeta a dos aspectos valorativos diferentes. Puede ser valorada de acuerdo al resultado que origina (valor de resultado o material), y también, independientemente del logro del resultado, según el sentido de la actividad como tal (valor de acto).

Por ejemplo: uno de los valores humanos más elementales es el trabajo. Su significación puede apreciarse, por una parte, a partir del producto material —de la obra— que genera (valor de resultado o material del trabajo). Por otra parte, el trabajo posee, ya independientemente de si la obra se logra o no, una significación positiva en la existencia humana. El trabajo como tal, en el ritmo de actividad e inactividad, da plenitud a la vida humana; ciertamente, sólo como actividad plena de sentido, esto es, como una actividad dirigida a una obra positiva. Pero este sentido subsiste aun cuando la obra no se logre (valor de acto del trabajo). Lo mismo rige para lo negativo:

asegurativo, que conjuntamente con la pena permiten asegurar en forma total la protección de los bienes jurídicos. El derecho vigente dispone, como medidas de seguridad, de la casa de trabajo para los asociales que revelan una criminalidad leve y la custodia de seguridad para los delincuentes habituales peligrosos (complementando la pena impuesta como retribución de la culpabilidad).

La ruta del Derecho Penal o mejor dicho criminal es de "doble vía". Una de ellas conduce a través de la culpabilidad a la pena retributiva; la otra, a través de la peligrosidad, a la medida de seguridad. Pero es necesario tener siempre presente lo que une y separa ambas vías.

El primer punto de unión reside en el ámbito del presupuesto que, tanto para la pena como la medida de seguridad, es el delito; el segundo, en la forma de su imposición, que en ambos casos se lleva a cabo mediante la sentencia del juez en lo criminal. Pues también la imposición de las mencionadas medidas de protección no es simplemente un acto administrativo, sino misión propia de la función judicial en lo criminal: no sólo con miras a las más importantes garantías jurídicas del afectado, sino por el hecho de que el juicio que niega al autor, sobre la base de su total personalidad criminal, el dominio sobre sí mismo y la capacidad de vinculación, en la medida que supone la vida en comunidad, es un juicio ético-negativo, que como el juicio de culpabilidad sólo compete al juez penal.

El punto de separación reside fundamentalmente en el hecho de que ambas vías, si bien se entrecruzan en sectores fronterizos, se refieren a dos grupos diferentes de autores: los autores ocasionales o conflictivos, pertenecientes a la población constructiva desde un punto de vista social, y los autores por estado, de la capa asocial. Mientras que respecto de los primeros la función del Derecho Penal es de naturaleza ético-social, respecto de los segundos tiene que ser concebida especialmente como protección preventiva y aseguradora de los bienes jurídicos. Mientras que para los primeros tiene que establecer tipos claros, rigurosamente definidos, con el objeto de no paralizar la libertad de acción del individuo en el ámbito social, para los segundos tiene que introducir el concepto apreciativo general de la "peligrosidad social", para proteger eficazmente los bienes jurídicos frente a los elementos asociales. Mientras que en relación a aquéllos impone una pena fija, determinada por el grado de culpabilidad, en relación a éstos la duración de la medida va a depender de la duración indeterminada de la peligrosidad del autor. Luego, en un caso, límites claros y determinados, en el otro, contor-

nos borrosos; por eso resulta tanto más necesaria la separación nítida de ambas vías. Ya una vez el criterio del “hombre dañoso” determinó la posición fundamental de todo un Derecho Penal, tal es el caso del proceso inquisitorio del Derecho Común. Este procedimiento, en que el acusado era un mero objeto, al que dado el caso se procuraba arrancarle la confesión mediante el tormento, surgió en la lucha con el “hombre dañoso” perteneciente a la capa inferior de la población en la Baja Edad Media, respecto del cual había fracasado el proceso como litigio entre partes, de origen germano-alemán antiguo. El procedimiento inquisitorio se extendió paulatinamente al burgués libre, con todos los defectos que llevaba consigo en razón de su origen, a pesar de las muchas modificaciones introducidas. Así como resultó insuficiente que el Derecho Penal del siglo XIX, como Derecho *Penal* exclusivamente, prescindiera de la función aseguradora contra el hombre dañoso, sería igualmente dudoso debilitar en la actualidad el Derecho Penal de fundamento ético-social y circunscrito a tipos determinados, en beneficio de un derecho general de seguridad.

b) En relación a los delincuentes por estado mencionados anteriormente, aparecen en segundo plano otros grupos de delincuentes por estado, tomado este concepto en sentido amplio: los toxicómanos y los anómalos mentales peligrosos. En estos casos la pena tampoco puede garantizar la total protección jurídica, sino que tiene que ser complementada con medidas de seguridad (mediante la internación en establecimientos de deshabitación o de curación y cuidado). La relación de estas medidas con el Derecho Penal es débil: el delito no es presupuesto de la medida misma, sino sólo de la competencia del juez penal. Aun sin comportamiento delictivo y sin una sentencia del juez penal, son admisibles la deshabitación obligatoria y la internación en un establecimiento de curación y cuidado.

Un Derecho Penal de gran eficacia es de *doble vía*: por una parte, respecto al autor ocasional es un Derecho Penal retributivo de fundamento ético-social y delimitado por tipos estrictos, y, por la otra, respecto al delincuente por estado, un derecho de seguridad —que combate peligros sociales de gravedad.

§ 2. RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL ALEMÁN

Brunner-v. Schwerin, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I 1906, II 1928; His, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I 1920, II 1935; v. Hippel, I 38 ss., Eberh. Schmidt, *Einführung in die Geschichte d. deutsch. Strafrechtspflege*, 3a. edic. 1965.

el desvalor de la acción puede fundarse en que el resultado que ocasiona es valorativamente reprobable (desvalor de resultado de la acción). Sin embargo, una acción dirigida a un resultado reprobado, también es valorativamente reprobable, con independencia de que se alcance el resultado (desvalor de acto de la acción, por ejemplo la acción del ratero que introduce la mano en el bolsillo vacío).

Ambas formas de valor son importantes para el Derecho Penal. El Derecho Penal quiere proteger antes que nada determinados bienes vitales de la comunidad (valores materiales), como, por ejemplo, la integridad del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc. (los llamados bienes jurídicos), de ahí que impone consecuencias jurídicas a su lesión (al desvalor de resultado). Esta protección de los bienes jurídicos la cumple en cuanto prohíbe y castiga las acciones dirigidas a la lesión de bienes jurídicos. Luego, se impide el desvalor material o de resultado mediante la punición del desvalor de acto. Así asegura la vigencia de los valores de acto ético-sociales de carácter positivo, como el respeto a la vida ajena, a la salud, a la libertad, a la propiedad, etc.

Estos valores del actuar conforme a derecho, arraigados en la permanente conciencia jurídica (es decir, legal, no necesariamente moral) constituyen el trasfondo ético-social positivo de las normas jurídico-penales. El Derecho Penal asegura su real acatamiento, en cuanto castiga la inobservancia manifestada a través de acciones desleales, de rebeldía, indignas, fraudulentas. La misión central del Derecho Penal reside, pues, en asegurar la vigencia inquebrantable de estos valores de acto, mediante la conminación penal y el castigo de la inobservancia de los valores fundamentales del actuar jurídico manifestada efectivamente.

La referencia en el sentido de que el ordenamiento jurídico castiga la inobservancia manifestada efectivamente de los valores del actuar jurídico y que con ello asegura su validez real, no significa en modo alguno que persigue y pena dolos malos o peligrosos sin un hacer que lesione o ponga en peligro (así Spandel, *Stock-Festschr.*, p. 92). Pues sólo la manifestación efectiva de aquella inobservancia da lugar a pena (sobre cuyos presupuestos se expondrá con detalle posteriormente). Aquí sólo nos remitiremos a aquella concepción según la cual "el derecho sólo tiene que ver con la conducta externa, no con la actitud interna y el ánimo... Lo correcto es que la actitud interna y el ánimo no dan lugar a pena... Pero si se da una conducta externa en contravención a las leyes penales, tiene importancia

para la respuesta que a ello otorga el Derecho Penal la actitud y ánimo efectivo" (Peters, *Kriminalpädagogik*, p. 17). Debiera ser evidente que con esto la diferencia entre ética y derecho permanece intangible.

Sobre el origen de esta distinción cnfr. Welzel, *Bemerkungen zur Rechtsphilosophie von Leibniz*, *Husserl-Festschr*, 1969, p. 201 (208 s) y Welzel, *Die Entstehung des modernen Rechtsbegriffs*, in "Der Staat", T. 8.

Al castigar el Derecho la efectiva inobservancia de los valores de la conciencia jurídica, protege al mismo tiempo los bienes jurídicos a los que están referidos aquellos valores de acto. Así, por ejemplo, la fidelidad al Estado está referida al bien del Estado; el respeto a la personalidad, a la vida, a la salud y al honor del prójimo; la honradez, a la propiedad ajena, etc. Con la pena para la alta traición y la traición a la patria protege la integridad del Estado; con la pena para la falta de honradez, la propiedad; con la pena para el perjurio, la verdad de las declaraciones probatorias, etc. Sin embargo, la misión primaria del Derecho Penal no es la protección actual de bienes jurídicos, esto es, la protección de la persona individual, de su propiedad, etc. Pues, cuando entra efectivamente en acción, por lo general ya es demasiado tarde. Más esencial que la protección de determinados bienes jurídicos concretos es la misión de asegurar la real vigencia (observancia) de los valores de acto de la conciencia jurídica; ellos constituyen el fundamento más sólido que sustenta al Estado y la sociedad. La mera protección de bienes jurídicos tiene sólo un fin preventivo, de carácter policial y negativo. Por el contrario, la misión más profunda del Derecho Penal es de naturaleza ético-social y de carácter positivo. Al proscribir y castigar la inobservancia efectiva de los valores fundamentales de la conciencia jurídica, revela, en la forma más concluyente a disposición del Estado, la vigencia inquebrantable de estos valores positivos de acto, junto con dar forma al juicio ético-social de los ciudadanos y fortalecer su conciencia de permanente fidelidad jurídica.

Cnfr. al respecto Welzel, *Probleme* 101 ss.; Peters, *Grundprobleme Kriminalpädagogik*, 1960, en especial pp. 17 s., 92; Gallas, *Gründe und Grenzen der Strafbarkeit*, *Heidelb. Annalen* de 1965.

Mientras que en general se ha reconocido ampliamente que la protección de los bienes jurídicos es un objetivo del Derecho Penal, respecto de su función ético-social ello ha ocurrido de modo muy li-

mitado. Esto se traduce en una sobreacentuación del resultado y en un inevitable utilitarismo del Derecho Penal. Según esta concepción, lo justo o injusto de una acción se determina conforme al grado a que alcance su provecho o daño social. Esto trae como consecuencia no sólo un marcado utilitarismo respecto del juicio de valor, sino también su acentuada actualización: el beneficio o daño actual inherentes al resultado de la acción determinan el valor de la acción. Con esto se desconoce que al Derecho Penal ha de importarle menos el efecto positivo actual de la acción, que la permanente tendencia positiva de la acción de los ciudadanos. Asegurar el respeto por los bienes jurídicos (esto es, la vigencia de los valores de acto) es más importante que lograr un efecto positivo en el caso particular actual.

Así, detrás de la prohibición de matar está primariamente la idea de asegurar el respeto por la vida de los demás, en consecuencia la protección de un valor de acto, y justamente por esto, también es asesino quien destruye arbitrariamente una vida humana sin valor social, como la de un delincuente condenado a muerte. La idea de permitir una justicia basada en la ley de Lynch o aun de la venganza privada, en razón de la falta actual de daño social de la acción, sería insoportable y peligrosa. Sólo puede ser suficientemente garantizada la seguridad de todos cuando, independientemente del valor actual de la vida individual, se asegura el respeto por la vida ajena. El valor de acto es relativamente independiente del valor material (bien jurídico). Sólo asegurando los elementales valores sociales de acción se puede lograr una protección de los bienes jurídicos realmente duradera y eficaz. Mediante esta amplia función ético-social del Derecho Penal se garantiza de modo más profundo y enérgico la protección de los bienes jurídicos, que a través de la sola idea de protección de bienes. Los valores de acto, como la fidelidad, la obediencia, el respeto por la persona, etc., son de más largo aliento y de visión más amplia que la mera protección de bienes. Ellos no miran al presente o al mañana, sino a lo permanente. Ante el beneficio permanente que significa la conciencia del ciudadano constantemente fiel al Derecho, el mero provecho o daño actual pasa a segundo término en relación con los valores de acto. Cnfr. Welzel, Festschrift Julius v. Gierke, 1950, p. 290.

Un ejemplo especialmente instructivo proporciona la historia de la prohibición del aborto. De acuerdo con la interpretación imperante antes del año 1933, el fundamento de la pena en el aborto sería el interés político-demográfico del Estado. De esta

teoría utilitaria se aprovechó el nacionalsocialismo. Durante la guerra, al ingresar a Alemania masas de trabajadores y trabajadoras extranjeras, un Reglamento del Pueblo (vo.) de 9-3-43 facultó al Ministro de Justicia del Imperio para excluir de la prohibición de aborto a aquellas personas que no eran ciudadanos alemanes de nacionalidad alemana, con el objeto de impedir el aumento de niños de trabajadoras extranjeras, indeseable desde un punto de vista político estatal. Con esto parecía estar convenientemente garantizado el interés político-demográfico del Estado alemán. Pero en realidad también se conmovió profundamente la validez de la prohibición de aborto en la conciencia de las mujeres alemanas, al observar que las extranjeras que trabajaban con ellas se practicaban el aborto impunemente. El utilitarismo extremo no alcanza ni siquiera su propio fin.

En consecuencia: *La misión del Derecho Penal consiste en la protección de los valores elementales de conciencia, de carácter ético-social, y sólo por inclusión la protección de los bienes jurídicos particulares.*

1. Bien jurídico es un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente. De acuerdo al substrato puede aparecer en las más diferentes formas: como objeto psicofísico o espiritual-ideal (por ejemplo, aquél, la vida - éste, el honor), o como estado real (p. ej., la tranquilidad del hogar), o como relación vital (p. ej., el matrimonio o el parentesco), o como relación jurídica (p. ej., la propiedad, el derecho de caza), o aun como conducta de un tercero (p. ej., el deber de fidelidad del empleado público, bien jurídico protegido contra el soborno). Luego, *bien jurídico es todo estado social deseable que el Derecho quiere resguardar de lesiones*. La suma de los bienes jurídicos no constituye un montón atomizado, sino el orden social, y, por eso, la significación de un bien jurídico no ha de apreciarse aisladamente en relación a él mismo, sino sólo en conexión con todo el orden social.

Hay que distinguir entre bien jurídico y objeto material. A menudo ambos coinciden: en los §§ 211 y ss. la vida es tanto bien jurídico como objeto material; pero en el § 267 el bien jurídico es la seguridad del tráfico jurídico; en cambio el objeto material es el documento.

Evidentemente el Derecho Penal no ofrece a los bienes jurídicos protección absoluta respecto de posibles lesiones, pues cada bien jurídico tiene que participar activamente en la vida social, y con

esto, hasta cierto grado, se le pone en peligro (recuérdese solamente la gran cantidad de hechos de peligro contra la vida que no son prohibidos en el tránsito moderno). El Derecho Penal otorga protección a los bienes jurídicos sólo contra agresiones configuradas de determinada manera.

En tal sentido disiente Peters, *Kriminalpädagogik*, pp. 93 ss.: También las medidas de seguridad y corrección tienen carácter penal. Por eso Peters se inclina por la vía única (en forma similar ya Liszt-Schmidt, p. 364; Mayer, p. 379; el mismo, *Strafrechtsreform für heute und morgen*, 1962).

2. *Misión del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos mediante la protección de los elementales valores de acción ético-sociales.*

El Derecho Penal lleva a efecto esta protección de bienes jurídicos del siguiente modo: mandando o prohibiendo acciones configuradas de determinada manera. Detrás de sus prohibiciones o mandatos se hallan los elementales deberes ético-sociales (valores de acto), cuya vigencia asegura conminando con pena su lesión. Sólo así obtiene una protección realmente eficaz y permanente de los bienes, y restringida, además, a las formas de agresión reprobables desde un punto de vista ético-social.

En relación al contenido, estos deberes ético-sociales pueden ser sintetizados en el precepto: *neminem laede*, que corresponde a la naturaleza eminentemente prohibitiva del Derecho Penal: "no debes... matar, robar, engañar, etc.". También los escasos mandatos (positivos) de acción se reducen a deberes elementales (como por ejemplo, el deber de asistencia de los padres respecto de los hijos, y otros similares).

Mientras más bajo es el nivel ético-social del valor de estos deberes, más grave es la lesión de ellos, conforme al principio que mientras más bajo el nivel de valor de un deber, más grave es su lesión (y viceversa). Aun cuando el respeto a la vida ajena se sobrentiende desde un punto de vista ético-social, su lesión, empero, el asesinato u homicidio, constituye uno de los delitos más graves. Los deberes ético-sociales abarcados por el Derecho Penal y puestos bajo su protección, son elementales en un doble sentido: su realización implica un bajo nivel de valor, y su lesión, en cambio, gravita fuertemente.

El Derecho Penal al circunscribirse a los deberes elementales, con motivo de la protección de los bienes jurídicos, cumple una significativa función de formación ética. Ciertamente, el Derecho Penal es sólo un factor entre las innumerables fuerzas que imprimen la

concepción ética de una época, pero entre ellas una de importancia decisiva. Al hacer patente ante todos la validez inquebrantable de los elementales deberes ético-sociales, proscribiendo y castigando su lesión, modela y refuerza eficazmente el juicio ético y la conciencia jurídica de los ciudadanos. La firmeza del juicio ético-social del individuo depende esencialmente de la firmeza con que el Estado manifiesta e impone sus juicios de valor; por cierto que esta firmeza del juicio estatal no se expresa tanto en el rigor de la pena como en su certeza, esto es, en la intensidad de la persecución. Cuando por una administración de justicia penal insegura en sí misma se torna vacilante la vigencia de los deberes sociales elementales, la conmoción no se reduce a los elementales deberes ético-sociales, sino que sacude todo el mundo del valor ético. En esto reside el profundo alcance del Derecho Penal: en tanto cuanto limita sus normas a los elementales deberes ético-sociales, establece el fundamento para la constitución de todo el mundo del valor ético de una época.

De este modo el Derecho Penal se extiende más allá de sí mismo y se inserta en el marco cultural de una época. Pero este efecto lo logra sólo a través de una sabia circunscripción de sus medios. Un penar a diestro y siniestro mellaría sus armas. Tiene que limitarse al castigo de lesiones de los elementales deberes ético-sociales: en ese sentido tiene un *carácter fragmentario* (Binding, H. Mayer). Por sobre todo, el Estado debe aplicar las graves medidas que implica la pena (y la privación de libertad preventiva) en relación con la vida, la libertad y el honor de las personas, sólo dentro del Derecho Penal como consecuencia jurídica del delito (principio de la exclusividad de los medios punitivos específicos). Tan pronto como utiliza estas medidas (u otras de gravedad equivalente) para fines extrapenales, por ejemplo para lograr objetivos organizatorios o económicos o bien para combatir convicciones políticas, conmueve la fuerza formativa ética de las normas penales y empuja al Derecho Penal por el camino de la simple medida intimidatoria. Cuando las disposiciones penales constriñen casi todas las actividades vitales, cuando hasta los actos de defensa de la existencia pueden ser punibles, entonces el Derecho Penal padece de exceso de punición.

II. La función preventiva del Derecho Penal

1. La función ético-social del Derecho Penal anteriormente descrita concierne a hombres que, en general, son capaces de vinculación ético-social. Ciertamente, ésta es la situación del conglomerado de los ciudadanos, los que participan en la estructuración positiva de la

vida comunitaria principalmente mediante los dos vínculos sociales fundamentales: la profesión y la familia. Respecto de estos ciudadanos el Derecho Penal actúa, en primer término, garantizando la seguridad y permanencia de su juicio ético-social y así establece en ellos las bases para una visión ética del mundo, y sólo secundariamente aplicando una pena a la transgresión del derecho en el caso particular. La criminalidad de esta gran masa de la población es la criminalidad ocasional, producto de una situación extraordinaria o seductora y que por lo demás constituye la masa de la criminalidad real. El Derecho Penal ha de estructurarse sobre la base de esta sana capa de la población, portadora de la vida comunitaria, mediante una clara elaboración del específico desvalor delictivo de la acción prohibida, acuñada en tipos que por una delimitación rigurosa den al individuo la libertad de movimiento requerida por la vida social, y a través de una pena retributiva adecuada al grado de culpabilidad (además, por intermedio de un proceso penal que otorgue al acusado suficientes derechos personales de defensa).

2. Sin embargo, existe también otra clase de criminalidad, referida a hombres que carecen en un amplio margen de capacidad de vinculación a normas ético-sociales.

a) El grupo más importante comprende a los llamados delincuentes por estado en sentido estricto. En la investigación de la criminalidad real siempre llama la atención la profunda diferencia entre *autores ocasionales* —de por sí arraigados fuertemente a los vínculos sociales—, que sucumben ocasionalmente ante una tentación con especiales características seductoras o ante una extraordinaria situación de conflicto, y los *delincuentes por estado*, que independientemente de los cambios en el medio circundante siempre vuelven a delinquir; entre los cuales, por consiguiente, el delito está enraizado en su personalidad.

La estadística lo señala claramente (Exner, *Kriminalbiologie*, p. 210): mientras las crisis económicas influyen fuertemente en la criminalidad de los que hasta ese momento no han recibido punición alguna, sólo alteran de modo insignificante la criminalidad de aquellos que tienen numerosos antecedentes penales.

	Sin antecedentes penales	Con más de cuatro condenas
Inflación 1922-1924	413	36,3
Incremento económico 1927-1929	100	26,4

En origen, carácter y condiciones de vida, los delincuentes por estado se diferencian claramente del resto de la población, a la que pertenecen íntegramente los autores ocasionales. Aquéllos provienen en forma muy notoria de familias sobre las que pesan graves degeneraciones caracterológicas (psicopatías) o antecedentes criminales, y cuyas condiciones educacionales, por consiguiente, son deficientes. Ellos mismos presentan, en un elevado porcentaje, graves degeneraciones del carácter, siendo por lo general inestables o insensibles. Son testimonio de su incapacidad para un trabajo serio y una profesión, los fracasos escolares, el abandono prematuro del aprendizaje y el mero trabajo ocasional que se observa en la mayoría de ellos. En lugar de estar regido su querer por una vinculación a valores permanentes, proporcionada a los hombres a través del trabajo y la familia, está dominado por objetivos inmediatos de mantención vital. Esta amplia carencia de vinculación, profundamente arraigada, los lleva a una existencia asocial, iniciada en la mayoría de los casos en una criminalidad a muy temprana edad, que forja una cadena de hechos punibles. A estos delincuentes por estado pertenecen, por una parte, el grupo de los asociales en sentido estricto, generalmente con una criminalidad leve: el mendigo, el vagabundo, el reacio al trabajo, las prostitutas; por otra parte, el grupo de los delincuentes habituales peligrosos, con una criminalidad grave.

De acuerdo a su origen, esta criminalidad se recluta principalmente de entre los descendientes de mendigos, truhanes y vagabundos —del “Jauner” y Jänischen” de siglos pasados—, además, de entre gente inestable, inmadura para la libertad de la gran ciudad moderna, cuyos padres y abuelos realizaron una vida social útil a través de las relaciones de dependencia patriarcal de la propiedad feudal y de la industria manufacturera de la pequeña burguesía (pero el mayor número de delincuentes habituales peligrosos proviene de la gran ciudad); a ellos se suman continuamente miembros de la población socialmente apta; trátase de individuos descarriados o en situación de desamparo.

Respecto del delincuente por estado, no basta el Derecho Penal propiamente dicho, ya que frente a su profunda carencia de vinculación, no puede desarrollar en ellos de modo suficiente una fuerza de inhibición y de formación ética. La pena retributiva, determinada según el grado de culpabilidad, no afecta la peligrosidad del autor. Ella ha de ser combatida a través de otra clase de medidas, de carácter